****

**METODOS ALTERNATIVOS DE CONCLUSION DEL PROCESO PENAL TRIBUTARIO….Por Miriam Santagada , Abogada Esp. En Derecho Tributario.**

**1-*Es real la reducción de litigiosidad?***

***2-O existe un falso ropaje en la aplicación extrapenal?***

***Palabras clave: Penal Tributario-Reducción de litigiosidad- Extrapenalidad***

***Fundamentación.***

 La Ley Penal Tributaria es, en su enfoque político criminal y en su contenido concreto, esencialmente inconstitucional. Vulnera los principios constitucionales de lesividad, necesidad, última ratio, y razonabilidad, mediante la creación aparente de un ámbito jurídico diferenciado del derecho penal común, la pulverización de la noción de bien jurídico, la creación de tipos incongruentes con los del código penal y que en esencia castigan el no pago de una deuda o la mera desobediencia a deberes de orden administrativo-estatal que se imponen a los particulares bajo amenaza de severísimas sanciones penales. Esa ilusión de autonomía se refuerza mediante la creación de un fuero especial integrado por Jueces designados precisamente para aplicar la LPT con exclusión de cualquier otro tema, lo que puede implicar un serio condicionamiento a su imparcialidad en caso de cuestionamientos globales a la constitucionalidad de la legislación que constituye el núcleo de su función

En cuanto a la cuestión de la definición del instituto como “condición objetiva de punibilidad”, creo que el legislador jamás pensó en las consecuencias jurídicas de semejante definición. Fundamentalmente porque no puede colocarse un elemento normativo desligado del resto del tipo penal objetivo o fuera de la mismísima consumación del delito. Lo decisivo a los efectos de la conducta son las exigencias del injusto y no de la punibilidad. Entonces no se entiende qué función cumpliría una ***-condición objetiva de punibilidad*** - ubicada en esos términos, siendo que sería un elemento que sólo tiene que ver con el castigo y no con el injusto.

El objetivo político criminal de la LPT y de la autonomía del Derecho Penal Tributario es “tributarizar” un ámbito del derecho penal, imponiendo una inexistente relación de necesidad entre la posibilidad de recaudar regularmente impuestos y la aplicación de penas a los contribuyentes que, en verdad, no son evasores de sus impuestos sino evasores del cumplimiento de deberes administrativos propios de una función estatal.

***El principio de Ley Penal más benigna como alivio para concluir el proceso penal***

 Para comenzar a desarrollar el principio de Ley Penal más benigna no podemos dejar de aseverar que los principios jurídicos del Derecho Penal común u ordinario son aplicables tanto al campo del Derecho Penal Tributario delictual (ley 27430) como al derecho Tributario Contravencional (ley 11683), excepto que existieran , en este último caso disposiciones específicas del texto procedimental que desplazaran la norma penal, siendo el Derecho penal Tributario una parte especial del Derecho Penal.

 La Jurisprudencia tiene dicho que la Administración puede aplicar sanciones cuando la Ley la autoriza , sujetas a control judicial suficiente ,[[1]](#endnote-1) pues ello permite proscribir la discrecionalidad y la prescindencia arbitraria de la ley por parte del órgano sancionador., dejando sentado que las multas impuestas por la Administración revisten naturaleza penal , y le son aplicables las normas generales del Derecho penal***.***

***Retroactividad de la Ley Penal más benigna.***

 Nuestro Código Penal establece la retroactividad de la ley penal más benigna, cuyos efectos operarán de pleno derecho prevaleciendo durante el período procesal y la condena.

 En el régimen penal tributario un claro ejemplo de aplicación de Ley Penal más benigna lo constituye la decisión de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico al entender con la entrada en vigencia de la Ley 24587, la conducta reprochada quedaba desincriminada por cuanto el monto de la eventual evasión no superaba los montos establecidos por la nueva ley como condiciones objetivas de punibilidad y haciendo aplicación de oficio del art 2º del Código Penal , confirmó el sobreseimiento decretado, aplicando la nueva normativa pero remitiendo los antecedentes a la DGI.

 El principio de la Ley Penal más benigna no se encuentra prescripta dentro del cuerpo normativo de la C.N pero se lo puede extraer del principio de razonabilidad de de las leyes.

 Si la sociedad en un momento determinado juzga improcedente formular reproche penal a determinadas conductas, se torna irrazonable la aplicación de una sanción penal por actos u omisiones acaecidos con anterioridad a la vigencia de la modificación legal que desincrimina el hecho.

 *El art.9 de la Convención Americana y en forma análoga el art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, luego de adoptar el principio esencial del derecho penal liberal nullum crimen nulla poena sine lege, recogido por el art. 18 de la C.N agrega: si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve el delincuente se beneficiará de ello.*

Se ha declarado aplicable el principio de la retroactividad de la ley penal más benigna a la regularización espontánea efectuada por el contribuyente con anterioridad a la sanción de la norma reglamentaria, dictada en los términos de la art. 113 de la Ley 11683 T.O 1998 que pone en vigencia un régimen de condonación de sanciones en caso de mediar espontaneidad.

 A través de los decretos 631/92 y 292/91 los contribuyentes que se han acogido a estos planes de regularización de deudas, se han visto beneficiados por el ingreso tardío de los tributos por aplicación de regla de ley penal más benigna.[[2]](#endnote-2)

 Esto significa que aquellos contribuyentes que no han cumplido se han beneficiado mucho más que aquellos que han cumplido en legal tiempo y forma.

En función de lo explicitado en párrafos precedentes es prudente realizar una valoración jurídica de la evolución jurisprudencial que seguidamente mencionaré y desarrollaré para arribar a las conclusiones del principio.

***Evolución de la Jurisprudencia:***

 *Es importante adentrarnos en la finalidad de realizar un análisis consciente y con fundamentos en las garantías constitucionales a modo de indagar el alcance del principio y si se cumple con el principio de legalidad y razonabilidad , para lo cual debemos indagar no sólo en normas del Derecho Penal Tributario como parte especial del Derecho Penal sino hacer una remisión de este principio que bien lo delimita el*  *artículo 2 de nuestro código sustantivo y en los artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

*Ahora bien que se entiende por “ Ley Aplicable a la comisión del delito , la ley es la vigente al momento de su comisión, por principio de legalidad, es decir se trata de una regla que se deriva del principio de* legalidad que…prohíbe la aplicación retroactiva de la ley…”..

 *La excepción a aquel principio rector en el ámbito de la validez temporal de la ley penal, lo constituye la retroactividad de la ley penal más benigna. “…Se trata de una excepción con un fundamento político-social, dado que carece de sentido dictar o mantener la ejecución de penas por hechos que ya no se consideran delitos…Desde otro punto de vista, es una consecuencia del hecho de que las garantías constitucionales, es decir, la prohibición de retroactividad de la ley penal, sólo se instituyen para proteger al acusado frente al endurecimiento de las penas, pero no para impedir que se beneficie con una nueva situación legal más favorable…” . La discusión de la aplicabilidad o no de este principio en el derecho penal tributario se viene dando hace varios años debido a la variación de los montos dinerarios que forman parte de las condiciones objetivas de punibilidad de cada uno de los tipos penales tributarios. Con la sanción de la Ley 27430 se flexibilizó mucho más la aplicación del principio de Ley Penal más benigna donde la sanción de la misma ha partido de conductas que tipificaba la ley 24769, y que quedó derogada ante la sanción de la ley 27430, de fecha 27 de diciembre de 2017.*

*Por otra parte mediante las resoluciones 5/2018, se dio órdenes a los Fiscales para que se opongan en dicha aplicación en tenor de las condiciones objetivas de punibilidad, ya que de esa manera se está eximiendo de culpabilidad al evasor tributario por una aplicación ficta, como son los montos que con el paso de tiempo y a tenor del deterioro del poder adquisitivo de la moneda, no refleja la realidad toda vez que desdibuja el fundamento normativo.*

*Así las cosas en Palero Jorge Carlos s/ Recurso de Casación …El aumento de los montos punibles para la aplicación del artículo 9º de la ley 24769, conlleva la aplicación en forma retroactiva de la nueva ley, que ha resultado más benigna para el recurrente de acuerdo a lo normado por el artículo 2º del Código Penal, en tanto que la modificación introducida importó la desincriminación de aquellas retenciones mensuales menores a dicha cifra, entre las que se incluyen las que conformaron el marco fáctico original de la pena impuesta al apelante que, de ser mantenida, importaría vulnerar aquí el principio receptado en los tratados internacionales con jerarquía constitucional.*

*En tal sentido, corresponde recordar que en dicho caso, la aludida modificación legal, introducida mediante la ley 26.063, incrementó de cinco mil a diez mil pesos el límite a partir del cual es punible la apropiación indebida de recursos de la seguridad social. Así también en el caso “Vidal, Matías Fernando Cristóbal y otros s/ infracción ley 24.769”, la sala B de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal Económico sobreseyó a un contribuyente por el delito de****evasión del Impuesto a las Ganancias y el Impuesto al Valor agregado****, ambos por el ejercicio fiscal 2011, por aplicación de la ley penal más benigna 27.430, al resultar inferior a la condición objetiva de punibilidad. Conforme al Fallo Cerámica San Lorenzo 1988, esencialmente se refiere al seguimiento de la jurisprudencia de la CSJN y que su apartamiento, exige fundamentos serios atentos su autoridad moral e institucional.*

***La aplicación de la ley más benigna y las leyes penales en blanco***

*En consonancia con la Jurisprudencia de Italia y Alemania, donde la tesis tradicional se mostraba contraria a las modificaciones favorables al reo, como consecuencia de una variación de la normativa; por lo cual si tal variación se debe sólo a un cambio de circunstancias, es decir de una situación fáctica no procede la aplicación retroactiva; en cambio si la modificación se debe a un factor axiológico, entonces procede la retroactividad de la norma extrapenal.*

 Ahora bien más allá de que nuestra carta magna impregna el principio que estoy desarrollando dentro de la competencia del principio de razonabilidad de las leyes , y lo remite a una interpretación de hermenéutica endeble , ya que una mera condición objetiva de punibilidad , que exime al autor del delito , no parece ser suficiente máxime cuando , las causas judiciales han devenido en situaciones dilatorias que lo único que han producido grandes dispendios jurisdiccionales como incremento de gastos ordinarios dentro del Sistema de Cuentas Nacionales. A efectos de poder observar la naturaleza de este principio , no queda otra opción que indagar la naturaleza del principio y si es verdaderamente loable y eficaz él mismo, porque entonces llego a las siguientes conclusiones: a) O el Régimen Penal Tributario resulta simbólico al momento de enjuiciar al autor del delito; b) o bien se entremezclan con este principio condiciones objetivas de punibilidad que la misma ley taxa , y que nada tienen que ver con la conducta del reo , lo que deviene en inaplicable; c) y no ayuda la falta de reglamentación del art. 302 y 305 de la Ley 27430; o quizás es una ley de cumplimiento imposible y con el único criterio de ser represiva [[3]](#endnote-3).

i Fernández Arias c/Poggio

ii Derecho Constitucional Tributario Rodolfo Spisso La ley 2019

iii Ley 27430

***La Doble Instancia en el Proceso Penal***

Para poder vislumbrar este instituto procesal es necesario adentrarnos en la norma de la C.A.D H art 8 inc 2º que establece la doble instancia en el proceso penal. La primera cuestión a analizar e interpretar es si dicha garantía judicial se satisface al impetrar el remedio federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación como bien se había entendido en la causa Jáuregui., pero luego en el año 1995 la CSJN cambia el criterio en la causa GIROLDI HORACIO DAVID s/ Recurso de Casación . A efectos de que el lector pueda tener una cabal comprensión es dable destacar ***qué es la Cámara de Casación Penal y cuáles son sus funciones:*** ***Es el máximo Tribunal penal que existe por debajo de la Corte Suprema. Se ocupa de unificar criterios jurídicos para evaluar resoluciones definitivas. Las causas penales deben pasar por Casación antes de llegar a la Corte Suprema.*** La misma revisa las sentencias dictadas por los tribunales de los juicios orales y en los incidentes. Ante el tribunal de Casación se pueden presentar recursos esencialmente por errores de derecho. La Cámara decide sobre casos en los que se advierte una arbitrariedad manifiesta. Por ejemplo, en resoluciones en las que se invoca falta de fundamentación, o una fundamentación contradictoria, o la inconstitucionalidad de una norma. Así en la causa “GIROLDI, Horacio David “la CSJN, consideró que la forma más adecuada para asegurar la garantía de doble instancia en materia penal prevista en la Convención, es declarar la invalidez constitucional del art. 459 inc. 2 del Código de procedimientos en materia Penal, en cuanto impedía recurrir ante Casación por razón del monto de la pena. En el Fallo la Corte hizo mención al art. 1º de la Convención sobre Derechos Humanos en cuanto a garantizar implica el deber del Estado de arbitrar los medios a fin de garantizar a los individuos los derechos que la Convención garantiza. Por ello no es óbice saltear esta instancia y recurrir por vía del Recurso Extraordinario ante la CSJN, dado el carácter federal en que sólo tienen cabida las cuestiones constitucionales. No existe duda que las garantías judiciales se extienden al campo de las contravenciones , ya que las mismas como bien las denomina tanto Héctor Villegas como Jorge Hadad, -delitos pequeños- ; es decir delitos de menor gravedad respecto del daño o peligro que se puede producir a la Hacienda Pública . Por ende nos encontramos tanto en las contravenciones como en los delitos penales taxados por el Régimen Penal Tributario, dentro del campo del Derecho Penal Tributario como parte especial del Derecho Penal.

En el caso "Casal" la Corte Suprema estableció que todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia para que un tribunal superior revise los fundamentos del fallo, incluidos los que hacen a la prueba del hecho con el único límite de los que están ligados a la inmediación. Matías Casal fue condenado por el delito de robo por portar armas y cuya sentencia fue apelada ante Casación y esta la desestimó, es decir la rechazó, exponiendo los fundamentos correspondientes a la revisión de hecho y prueba como las leyes procesales le correspondían a la Cámara y no a Casación. Por ello el condenado por medio de su defensa interpone Recurso Extraordinario diciendo que la Cámara de Casación había desconocido su derecho de apelar ante la misma tal como lo prescribe la CADH y el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos. Decisión de la CSJN *Remarcó que era indiscutible que a partir de la reforma constitucional del año 1994 todo condenado tenía derecho a recurrir el fallo. Luego analizó el fundamento mediante el cual la Casación había rehusado revisar la condena de Casal. La Corte señaló que la Casación había basado su postura restrictiva en la concepción histórica y tradicional sobre el rol de un tribunal de casación: la unificación de la aplicación de las leyes penales y procesales.* *Sin embargo, según sostuvo la Corte, además de ser éste un objetivo difícilmente realizable en un sistema federal, debido a su multiplicidad de jurisdicciones, no constituía en sí mismo razón suficiente para privar al condenado del derecho de la revisión de su condena.*

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Herrera Ulloa”, dictada en julio de 2004, fue un antecedente decisivo para que la Corte Suprema se pronunciara de este modo en el caso “Casal. El fallo “Casal” tendrá un impacto importante para la promoción de las garantías procesales y para la organización de la justicia federal, nacional y provincial.

***Dilación excesiva del Proceso:***

El procedimiento penal involucra en el análisis de la inocencia o culpabilidad de quien queda sometido a él, y en consecuencia, no puede durar indefinidamente. Es difícil, no obstante comprometer plazos de duración reglados a los distintos tipos de procesos penales, y aparte de la pretensión legal de que duren lo mínimo imprescindible, lo único que puede hacer la norma para procurarlo es establecer la obligación, incluso constitucional propio aunque muy ligado al de la tutela judicial efectiva, de que el proceso se haga sin dilaciones indebidas, lo que formulado en positivo, supone el derecho a que el juicio se desarrolle en un plazo razonable, y las sentencias se ejecuten sin demora.

El incumplimiento por tanto de esa *"razonabilidad"*que se caracteriza por requisitos jurisprudenciales definidos en función de las características del proceso concreto, extiende las consecuencias jurídicas a la violación de este derecho fundamental y tiene una sanción peculiar en el proceso penal que puede llegar incluso a beneficiar al que ha sufrido la dilación: la apreciación de la atenuante analógica de *"dilaciones indebidas"* que conlleva la oportuna reducción de la condena. Así en el Derecho Español ***… El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas aparece reconocido en dicha Constitución (******artículo 24 CE******) y en tratados internacionales suscritos por España (artículo 6.1º del Convenio Europeo de Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950 y en el******artículo 14.3 c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966******).*** Así en nuestro derecho se encuentra garantizado en el art. 18 de nuestra carta magna y en el art 8. Inc. 1 de la CADH que dice… *1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.* Seguidamente veamos que sucede en Italia: *El Senado de Italia ha aprobado (setiembre 2021) un proyecto de ley para reducir la duración de los procesos penales un 25 por ciento y asegurar la eficiencia del sistema judicial, una condición impuesta para acceder a los fondos de recuperación pos pandemia de la UE. El Gobierno de Italia tendrá que implementar el proyecto de ley, que ha salido adelante con el voto de 177 senadores, mientras que 24 han votado en contra. El sistema judicial italiano ha levantado críticas porque sus procesos pueden extenderse durante años, lo que sobrecarga los tribunales y hace que algunas sentencias no puedan dictarse debido a la prescripción de ciertos delitos.*

Ahora bien, analizando la Legislación europea con la legislación de nuestro país es bien visible la ausencia de norma a que los plazos de resolución de sentencias no pueden ir más allá del marco de la razonabilidad. Analizando el Fallo PODESTA ARTURO JORGE y otros s/FRAUDE A LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL, la CSJN, ha extinguido la acción penal por prescripción dado que el tiempo transcurrido desde la sentencia condenatoria y mediando la interposición del Recurso Extraordinario han pasado once años un plazo total irrazonable que excede los límites de duración de un proceso.

Vinculando la Asociación Ilícita Fiscal con otros delitos fiscales, en el fallo FRANCISCO ROSES y otros s/ ASOCIACION ILICITA FISCAL conforme al art 15 inc. “c” de la Ley Penal Tributaria 24769, el Tribunal de Casación al aplicar la hermenéutica interpretativa del principio de Ley Penal más benigna conforme a la Ley 27430 arts. 302 y 305 dado que la condición objetiva de punibilidad excluía al autor del hecho por los montos evadidos. Nos encontramos pues con un caso de sobreseimiento respecto a delitos fiscales y parcial por el delito de asociación ilícita , que se extingue la acción penal por el transcurso del tiempo y dada la erosión inflacionaria , dichos montos no han sido calculados con el pertinente ajuste por inflación , es decir actualizado el costo histórico a valores corrientes, por lo que es atinado y razonable inferir que se trata de una aplicación ficta respecto al principio de Ley Penal más benigna y que pudo ser resuelto de dicha forma por la dilación del proceso, por tratarse de plazos mucho más prolongados que lo que debe durar un proceso penal máxime tratándose de garantir la Renta Pública Federal.

En otro orden en la causa Vidal Matías es importante traer a colación el considerando 11 que dice*…. “A tal fin, deviene imperioso que el superior tribunal de la causa ajuste su proceder para que el ejercicio de la vía -cualquiera fuere- que el ordenamiento jurídico contempla para superar las consecuencias disvaliosas que se derivan de la existencia de jurisprudencia contradictoria en el seno de un mismo tribunal colegiado, no se frustre haciendo valer exigencias no previstas en la ley ni tampoco criterios más restrictivos que los que rigen la habilitación de la vía extraordinaria. Y que, además, el mecanismo de toma de decisión sobre el criterio a seguir, brinde certeza y claridad en tiempo útil al justiciable y a todo el sistema de administración de justicia subordinado a ese tribunal colegiado, salvaguardando la habilitación de la competencia de la Corte Suprema hasta que recaiga decisión definitiva sobre la materia de convocatoria, con el fin de evitar situaciones como las del* sub lite *que solo condujeron a generar un desgaste jurisdiccional innecesario que en nada contribuye a la buena y pronta administración de justicia*”. Por ende nos encontramos ante otro caso de “ Dilación del Proceso “, donde se produce el sobreseimiento por aplicación de la Ley penal más benigna Ley 27430 , que en atención a la condición objetiva de punibilidad exculpa al imputado del delito de evasión. Otra vez nos encontramos ante un sobreseimiento ficto dado que la ley 27430 no ha reglamentado la unidad de valor tributaria.

***Conclusiones***

Este instituto procesal se encuentra en íntima relación con la aplicación de ley penal más benigna y que si la sometemos a un análisis crítico con fundamento dentro la Política Económica Tributaria , donde no podemos dejar de reconocer que son simples montos evadidos ,y que arriban al sobreseimiento NO , por la aplicación de la ley penal más benigna , sino porque el proceso se tornó irrazonable y no cumplimentó lo normado por la C.A.DH ni tampoco por lo prescripto en el art 28 de nuestra carta magna.

 Por lo expuesto se infiere que la CSJN , viene dictando sentencias aplicando el principio de ley penal más benigna, y se ve a todas luces que se trata de procesos penales de larga duración y de carácter irrazonable, pero si realizamos la interdisciplinariedad con el fallo CERAMICA SAN LORENZO donde se estableció el seguimiento de la jurisprudencia de la CSJN y que su apartamiento exige fundamentos serios atento su autoridad moral e institucional , se puede observar bajo la lupa que ante sobreseimientos que ceden por procesos interminables produciendo en el monto evadido un calificado deterioro del poder adquisitivo de la moneda , debido a la erosión inflacionaria y bajando los niveles de renta pública que conforme al art 4º de la Constitución Nacional el estado necesita para satisfacer las necesidades públicas de los ciudadanos , es que puedo comenzar a aproximarme cautelosamente en afirmar que se traduce el accionar de la Corte en un fracaso del Régimen Penal Tributario, o lo que se podría denominar que los antecedentes normativos gozan de un atributo un tanto arcaico.

***El Derecho Penal es Derecho Constitucional***

…Como bien lo explica el DR José María SFERCO en su trabajo de particularismos del Derecho Penal *El poder represivo surge de un concepto genérico denominado ius puniendi que se manifiesta como la potestad estatal de establecer normas penales que obligan a la ciudadanía a conformar sus conductas a mandatos jurídicos predispuestos que implican sometimiento con fines de ordenamiento social, a partir de la legal, justa y eficaz tutela de bienes jurídicos susceptibles de una protección reforzada de orden público. La fórmula básica, objetiva y positiva de la represión penal reside en el incumplimiento de dicho mandato y en la sanción a que podría dar lugar. Establecida una potestad aplicativa, existe una represiva complementaria que la dota de eficacia. Desde las enseñanzas kelsenianas asumimos que el requisito sancionatorio es connatural, inmanente o de la esencia del ordenamiento jurídico en general, por manera que la facultad de obligar también impone la de punir.* La Carta Magna regula el poder punitivo y sus límites*. El derecho penal es como la Constitución misma, en el sentido de que sus principios no son “meramente orientadores de la política criminal o de criterios axiológicos de valoración externa de la ley positiva, sino de reglas jurídicas directamente aplicables y limitativas de la actividad legislativa y judicial…” a punto tal de “asfixia(r) la libertad política del legislador, haciendo de la ley una mera ejecución del documento constitucional”, tal como lo exponen Virgolini y Silvestroni.*

***Conclusiones Específicas y Relevantes***

* Los procedimientos y procesos en materia penal tributaria, tanto en el campo infraccional, como en el delictual, son pasibles de particularismos en comparación al derecho procesal penal clásico.
* Los procedimientos establecidos por las leyes tributarias y los de carácter procesal penal debieran operar de la manera más armónica y completa posible, respetándose la *ratio juris* de cada una de ellas, salvo que se detecte algún tipo de inconsistencia constitucional que las inviabilice.

La aplicación de la Condición objetiva de punibilidad en la dilación de los procesos torna en falaz el principio de Ley Penal más benigna donde nuestra Constitución no la recepta más que en el principio de razonabilidad y legalidad como sí lo hace la CADH, y el art. 2 del C:Penal. Porqué digo falaz porque es un derecho que va unido a la Macroeconomía del País donde a través del Sistema de Cuentas Nacionales se apoyan las bases de las Finanzas Públicas y cuyo marco normativo desde el Derecho Financiero abre la rama del Derecho Tributario, pero volviendo a recorrer el circulo que nos lleva el art. 4º de la carta magna, entonces el Estado legisla una ley que conforme a la jurisprudencia de la CSJN se invierte el destino de la misma al desnaturalizar su ejecución y transformarla en el común accionar por parte de los Fiscos en una mera Ley represiva fiscal, derrochando cantidad de Recursos públicos que no ingresan a las arcas fiscales , porque se juzga a través de compartimentos estancos atendiendo a la división de Poderes , y que desde la Administración de un País se debe aplicar esa división tendiente a la transversalidad , para convertir a la República Argentina en dotes de talentos y no sólo de simples intentos de recursos que en apariencia parecen inteligentes , pero la inteligencia sino es aplicada no se convierte en ***talento.***

Para concluir y en afán que el interprete realice una reflexión nutritiva de este simple corolario también vengo a manifestar con especial injusticia como ciudadana que tras dichas dilaciones del proceso penal, tras tantas idas y vueltas, con la aplicación de principios que no debieran proceder en todos los casos, con escasa aplicación de celeridad y economía procesal , no solo se incurre en una falta de cumplimiento del Derecho Constitucional Tributario, sino que el Régimen Penal Tributario cae en saco roto, al sobreseer sin tener en cuenta la conducta sino sólo el factor económico , traducido en una falsa condición objetiva de punibilidad , porque no ha sido aplicado el art 302 a 305 de la Ley 27430, conforme a una reglamentación pendiente, entonces todo ello trae como aparejado un incremento de gastos operativos dentro de la Justicia que repercute en el Sistema de Cuentas Nacionales con una gran recesión en la obtención de los Recursos Públicos ,no pudiendo cumplir ni siquiera el art.4º de nuestra carta magna y tampoco su supremacía, y más grave aún las hermosas palabras de Juan Bautista Alberdi donde Gobernar es ***promover la riqueza de un País,*** entonces YO una simple abogada de la matricula que no me gusta callarme porque aporto mis impuestos , pero no para el derroche o el falso ropaje de leyes sin aplicabilidad, considero que llegó el momento de ordenarle al ***ESTADO que nos RINDA CUENTAS.*** Y no que todo lo pretenda subsanar a través de Amnistías Fiscales que resuelven la vida tributaria a muchos evasores incumplidores y no benefician a los que cumplen.

Bibliografía Consultada

1- Derecho Constitucional Tributario DR ROFOLFO SPISSO ed. AbeledoPerrot2019

2-REGIMEN PENAL TRIBUTARIO HECTOR VILLEGAS Ed. De palma

3-Ley de Procedimiento Tributario Comentada de CARLOS FOLCO Y TERESA GOMEZ Ed. La Ley 2018

4-Ilicitos Tributarios de VICENTE OSCAR DIAZ Ed. Astrea 2006

5-Artículo publicado en la AEF de Dr. José María SFERCO “Los particularismos en el Régimen Penal Tributario”

6-Derecho Penal: CARLOS CREUS Ed. Astrea 1988

7- La Influencia del Modelo Español en la Amnistía Fiscal Argentina y el Delito de Blanqueo de Capitales. Trabajo para la UCLM 2015 de Miriam N Santagada .

8- Constitución Italiana

9- Tratado de Derecho Tributario de Andrea Amatucci Ed. Temis 2000

1. I Fernández Arias c/Poggio

 Derecho Constitucional Tributario Rodolfo Spisso La ley 2019

iii Ley 27430 [↑](#endnote-ref-1)
2. [↑](#endnote-ref-2)
3. [↑](#endnote-ref-3)